El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / HIJO MENOR DE EDAD / REQUISITOS / PRESCRIPCIÓN / APLICA CUANDO LLEGUE A LA MAYORÍA EDAD / INTERESES DE MORA.**

Establece el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y menores de 25 años que se encuentren incapacitados para trabajar en razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, es decir, que no tengan ingresos adicionales, hasta cuando subsistan las condiciones de invalidez. (…)

En este punto de la providencia y atención a la excepción de prescripción formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones, debe decirse que la Sala de Casación Laboral desde sentencia CSJ SL 11 de diciembre de 1998, No.11349, reiterada entre otras en providencias CSJ SL 30 de octubre de 2012 No. 39631 y CSJ SL10641 de 12 de agosto de 2014 radicada con el Nº 42602, determinó que ese fenómeno jurídico queda suspendido para los menores de edad hasta el día en que cumplan la mayoría de edad, pues a partir de ese momento pueden ejercer plenamente todos sus derechos y en consecuencia debe empezar a correr el término prescriptivo para ellos…

Tiene derecho también Geraldine Osorio Hoyos a que se le reconozcan los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones sobre las mesadas que se han causado a partir del 1° de mayo de 2017, en consideración a que no existe razón legal ni jurisprudencial que le permitiera a la entidad accionada omitir su deber de reconocer la gracia pensional a favor de la menor de edad, razón por lo que los mismos se hacen efectivos a partir del 26 de julio 2017 y no desde el 25 de junio de 2017 como lo había determinado el juzgado de conocimiento, al haberse presentado la reclamación administrativa el 26 de mayo de 2017, como se ve en la resolución N° SUB123373 de 11 de julio de 2017…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, 29 de julio de 2020

Acta de Sala de Discusión No 104 de 28 de julio de 2020

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 1° de abril de 2019, dentro del proceso que promueve la señora SANDRA MILENA HOYOS en representación de su hija menor de edad GERALDINE OSORIO HOYOS y en el cual fue vinculada en calidad de litisconsorcio necesario la señora OLGA NANCY LONDOÑO, en representación del menor de edad CONRADO ANTONIO OSORIO LONDOÑO, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-003-2017-00563-01.

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante que la justicia laboral declare que su hija menor de edad Geraldine Osorio Hoyos tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes que dejó causada su progenitor Conrado Antonio Osorio Gutiérrez y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica desde el 8 de agosto de 2012, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la actualización de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Refiere que: después de iniciar una relación marital de hecho con el señor Conrado Antonio Osorio Gutiérrez, procrearon una hija nacida el 13 de septiembre de 2009 y que responde al nombre de Geraldine Osorio Hoyos; el señor Osorio Gutiérrez falleció el 8 de agosto de 2012, momento para el que tenía cotizadas un total de 114 semanas al régimen de prima media con prestación definida al que se había afiliado a través del Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones, de las cuales 50 las había realizado dentro de los tres años anteriores al deceso; el 27 de mayo de 2017 elevó reclamación administrativa ante Colpensiones tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de su hija menor de edad, sin embargo, dicha entidad negó el derecho por medio de la resolución N° SUB123373 de 11 de julio de 2017, bajo el argumento de haberse reconocido previamente la prestación a favor de la señora Olga Nancy Londoño y del menor de edad Conrado Antonio Osorio Londoño, acto administrativo que no fue recurrido.

Al dar respuesta a la demanda -fls.42 a 46- la Administradora Colombiana de Pensiones expuso que con ocasión del deceso del señor Conrado Antonio Osorio Gutiérrez ya se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de su cónyuge supérstite Olga Nancy Londoño y de su hijo menor de edad Conrado Antonio Osorio Londoño; por lo que, de acuerdo con los procesos internos de la entidad, al encontrarse reconocida esa prestación económica, no resultaba dable reconocer la pensión por vía administrativa en favor de la menor reclamante. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

Por su parte, la vinculada en calidad de litisconsorte necesario, Olga Nancy Londoño en representación de su hijo menor de edad Conrado Antonio Osorio Londoño contestó el libelo introductorio -fls.71 a 79- aceptando los hechos relacionados con el deceso del señor Osorio Gutiérrez, la densidad de semanas cotizadas y el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor y el de su hijo menor de edad. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de fondo que denominó “Imposibilidad de recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, “Buena fe por parte de la vinculada a la demandada Sra. Olga Nancy Londoño al adquirir el derecho a la pensión de sobrevivientes” y “Principio de confianza legítima”.

En sentencia de 1° de abril de 2019, la funcionaria de primer grado manifestó que no existe duda en que el señor Conrado Antonio Osorio Gutiérrez dejó causada con su deceso la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, por lo que, al acreditarse con el registro civil de nacimiento que la menor Geraldine Osorio Hoyos es su hija, declaró que ella tiene derecho a que se le reconozca la prestación económica que reclama por medio de su progenitora, a partir del 8 de agosto de 2012, en un porcentaje correspondiente al 25%, al habérsele reconocido el otro 25% al menor de edad Conrado Antonio Osorio Londoño.

A continuación, sostuvo que en plenario quedó demostrado que la señora Olga Nancy Londoño, madre y representante legal del menor Conrado Antonio Osorio Londoño, tenía conocimiento de la existencia de la menor de edad Geraldine Osorio Hoyos para el momento en que elevó la reclamación administrativa tendiente a obtener el beneficio, en razón de lo cual, al omitir el deber de información, la condenó a cancelar a favor de Geraldine Osorio Hoyos el 25% de las mesadas pensionales que percibió su hijo entre el 8 de agosto de 2012 y el 30 de abril de 2017, debiéndole cancelar un total de $10.811.135. Para hacer efectivo el pago de ese capital, autorizó a Colpensiones a descontar de la mesada pensional que le corresponde al menor Conrado Antonio Osorio Londoño, hasta el 50% de su porción, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Igualmente la condenó a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre esas mesadas pensionales, a partir del 25 de julio de 2017 y hasta que se cancele la obligación.

Posteriormente, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar el 25% de la pensión de sobrevivientes a favor de la menor Geraldine Osorio Hoyos desde el 1° de mayo de 2017, en consideración a que a partir de ese ciclo la entidad tenía el deber de reconocer y pagar la prestación económica a favor de la menor de edad, ya que fue en ese periodo, más exactamente el 26 de mayo cuando tuvo conocimiento de su existencia, al haberse elevado la reclamación administrativa por parte de la demandante. Bajo ese entendido, al tener el deber legal de reconocer la pensión a favor de la menor de edad, la condenó a reconocer y pagar los intereses moratorios desde el 25 de julio de 2017.

Finalmente condenó en costas procesales a la entidad accionada y al litisconsorte necesario en un 50% a cada una y en favor de la demandante.

No hubo apelación de la sentencia, por lo que, al haber resultado la decisión adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la Administradora Colombiana de Pensiones hizo del derecho a presentar alegatos de conclusión en término, mientras que la parte actora y la vinculada como litisconsorte necesario dejaron transcurrir el plazo otorgado para ello en silencio.

Dicho lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP consistente en que “*No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.*”, baste decir que la Administradora Colombiana de Pensiones reiteró los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, consistentes en que no le era dable a esa entidad reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la menor Geraldine Osorio Hoyos por vía administrativa, por habérsele reconocido previamente la prestación económica al menor Conrado Antonio Osorio Londoño, de acuerdo con los procesos internos de la entidad vertidos en la Circular 1 de 2017.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Tiene derecho la menor de edad Geraldine Osorio Hoyos a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Conrado Antonio Osorio Gutiérrez?***

***De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a que reconozca y pague la prestación económica en la forma dispuesta por la funcionaria de primera instancia?***

***¿Tiene derecho la parte actora a que se le reconozcan los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE LOS HIJOS.**

Establece el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y menores de 25 años que se encuentren incapacitados para trabajar en razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, es decir, que no tengan ingresos adicionales, hasta cuando subsistan las condiciones de invalidez.

**EL CASO CONCRETO**

No es objeto de discusión en el proceso que el señor Conrado Antonio Osorio Gutiérrez, fallecido el 8 de agosto de 2012 como se aprecia en el registro civil de defunción que obra a folio 21 del expediente, dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, no solo porque así lo acepta la Administradora Colombiana de Pensiones al dar respuesta a la demanda -fls.42 a 46-, sino también porque al revisar la historia laboral inmersa en la resolución N° SUB123373 de 11 de julio de 2017 -fls.15 a 18-, queda demostrado que él cotizó en su vida laboral un total de 114 semanas, de las cuales 70,14 las efectuó en los tres años anteriores al deceso, cumpliendo así con el requisito objetivo previsto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Ante esa situación, la entidad demandada, en sede administrativa, mediante la resolución N° GNR180030 de 2014 -fls.83 a 85, reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Olga Nancy Londoño y del menor de edad Conrado Antonio Osorio Londoño, quienes acreditaron la calidad de cónyuge supérstite e hijo del fallecido Conrado Antonio Osorio Gutiérrez, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, distribuyendo la prestación económica en un 50% a favor de cada uno de ellos.

Ahora bien, al aspirar la señora Sandra Milena Hoyos al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la menor de edad Geraldine Osorio Hoyos, le correspondía acreditar la calidad de hija supérstite del afiliado fallecido a través del único documento idóneo para ello, esto es, el registro civil de nacimiento, tal y como lo exige la Ley 92 de 1938; carga probatoria que cumplió fehacientemente, al allegar al plenario el registro civil de la menor emitido por la Notaría Tercera del Círculo de Pereira -fl.19- en el que se registra que Geraldine Osorio Hoyos, nacida el 13 de septiembre de 2009, es hija del señor Conrado Antonio Osorio Gutiérrez; por lo que de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes a partir del 8 de agosto de 2012.

Como administrativamente la entidad demandada le reconoció la pensión de sobrevivientes al menor de edad Conrado Antonio Osorio Londoño en calidad de hijo del causante, la porción correspondiente a este tipo de beneficiarios deberá distribuirse en un 25% a favor de él y el otro 25% a favor de la menor Geraldine Osorio Hoyos.

En este punto de la providencia y atención a la excepción de prescripción formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones, debe decirse que la Sala de Casación Laboral desde sentencia CSJ SL 11 de diciembre de 1998, No.11349, reiterada entre otras en providencias CSJ SL 30 de octubre de 2012 No. 39631 y CSJ SL10641 de 12 de agosto de 2014 radicada con el Nº 42602, determinó que ese fenómeno jurídico queda suspendido para los menores de edad hasta el día en que cumplan la mayoría de edad, pues a partir de ese momento pueden ejercer plenamente todos sus derechos y en consecuencia debe empezar a correr el término prescriptivo para ellos; por lo que las mesadas causadas desde el 8 de agosto de 2012 a favor de Geraldine Osorio Hoyos no se encuentran cobijadas por la prescripción.

En cuanto a la decisión de condenar a la señora Olga Nancy Londoño como representante legal del menor Conrado Antonio Osorio Londoño, a cancelar el 25% de la pensión de sobrevivientes a la menor Geraldine Osorio Hoyos entre el 8 de agosto de 2012 y el 30 de abril de 2017 con sus correspondientes intereses moratorios; debe decirse que esos fueron dos aspectos de la sentencia que no desfavorecieron los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, que es en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, por lo que, bajo tal estado de cosas, no hay lugar a realizar ningún análisis en esta instancia respecto a esas determinaciones, ni a la forma en la que dispuso la *a quo* que debían hacerse efectivas.

Aclarado lo anterior, se procede entonces a concretar la condena por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1 de mayo de 2017 y el 30 de junio de 2020, siendo del caso señalar que al haberse causado la pensión de sobrevivientes con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo Transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005 se reconocerán 13 mesadas anuales.

Como se aprecia en el cuadro que sigue al presente párrafo, tiene derecho Geraldine Osorio Hoyos a que se le reconozca por concepto de retroactivo pensional causado entre las fechas relacionadas anteriormente, la suma de $8.426.432, autorizándose a la Administradora Colombiana de Pensiones para que descuente el 12% correspondiente a los aportes en salud.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Periodo  | Valor Mesada  | N° de mesadas  | 100%  | 25%  |
| Mayo – Diciembre 2017  | $737.717  | 9  | $6.639.453  | $1.659.863,25  |
| Enero – Diciembre 2018  | $781.242  | 13  | $10.156.146  | $2.539.036,50  |
| Enero – Diciembre 2019  | $828.116  | 13  | $10.765.508  | $2.691.377  |
| Enero – Junio 2020  | $877.803  | 7  | $6.144.621  | $1.536.155,25  |
|   |   | **TOTAL** | **$33.705.728**  | **$8.426.432**  |

Tiene derecho también Geraldine Osorio Hoyos a que se le reconozcan los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones sobre las mesadas que se han causado a partir del 1° de mayo de 2017, en consideración a que no existe razón legal ni jurisprudencial que le permitiera a la entidad accionada omitir su deber de reconocer la gracia pensional a favor de la menor de edad, razón por lo que los mismos se hacen efectivos a partir del 26 de julio 2017 y no desde el 25 de junio de 2017 como lo había determinado el juzgado de conocimiento, al haberse presentado la reclamación administrativa el 26 de mayo de 2017, como se ve en la resolución N° SUB123373 de 11 de julio de 2017 -fls.15 a 18-.

En el anterior orden de ideas, se modificarán los ordinales quinto y séptimo de la sentencia objeto de estudio.

Sin costas en esta sede.

De esta manera queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral N° 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** los ordinales **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, los cuales quedarán así:

*“****QUINTO. CONDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor de la menor de edad GERALDINE OSORIO HOYOS por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1° de mayo de 2017 y el 30 de junio de 2020, la suma de $8.426.432.*

***SÉPTIMO. CONDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor de GERALDINE OSORIO HOYOS los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 26 de julio de 2017, sobre las mesadas causadas desde el 1° de mayo de 2017, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación a cargo de la entidad accionada”*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia que por consulta se ha conocido.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada